

## El Sacramento de la Penitencia

Pbro. Lic. JUAN MORRE 2019

El Código de Derecho Canónico (CIC, por sus siglas en latín) recoge la doctrina del sacramento de la penitencia tomando los elementos esenciales del siguiente modo:

### 1- Confesión de los pecados a un ministro legítimo

¿Qué pecados se deben confesar? El canon 959 habla sólo de pecados cometidos después del Bautismo sin hacer distinción. El c. 960 habla de pecado grave. En este punto entramos en una controversia que no es sólo terminológica sino verdaderamente conceptual. Juan Pablo II ha sostenido que entre pecado grave y mortal no hay ninguna distinción<sup>1</sup> y el Catecismo de la Iglesia Católica habla de pecado grave para referirse al pecado mortal. Sin embargo algunos moralistas dicen que lo que distingue en el orden objetivo a uno de otro es la materia. Ahora bien, la materia puede ser objetivamente grave y sin embargo el pecado podría no ser subjetivamente mortal e incluso no ser pecado. Y viceversa una materia objetivamente leve podría constituir subjetivamente un pecado mortal. Pensemos en el caso de que alguien cometa un homicidio para defenderse de un injusto agresor. O de quien dice una pequeña mentira para zafar de una reprimenda y esa acción tiene consecuencias graves. Tal vez una “mala palabra” comúnmente utilizada por la gente puede ser una gran ofensa que constituya un pecado mortal por falta de caridad, o lo que objetivamente no es pecado puede serlo subjetivamente cuando la persona cree erróneamente que es así. Un ejemplo de esto podría darse cuando alguien cree que un día determinado es de precepto y no lo es. Objetivamente no habría pecado pero para esa persona sí, puesto que aun creyendo que era pecado faltó al precepto.

El c. 988 dice que el fiel “está obligado a confesar según su especie y número todos los pecados cometidos después del bautismo y aún no perdonados...de los cuales tenga conciencia después de un examen diligente” y recomienda también la confesión de los pecados veniales. Es lo que se denomina confesión íntegra. Si el penitente olvidara de buena fe confesar algún pecado, éste queda directamente perdonado, pero debería hacer mención de él en la próxima confesión, del mismo modo que si recibiera una absolución general. Directamente quiere decir en este caso que lo confesado queda perdonado. Lo no confesado sin culpa quedaría indirectamente perdonado.

Una vez llegado al uso de razón (7 años) los fieles tienen la obligación de confesarse al menos una vez al año. Sin embargo en la práctica pastoral esta obligación comenzaría a exigirse a partir de la primera comunión eucarística, lo que no impide al confesor oír al penitente a partir de los siete años.

Ministro legítimo es todo sacerdote (presbítero u obispo) que además de haber recibido el sacramento del orden sagrado posee la potestad para oír confesiones.

La potestad se puede obtener por el mismo derecho (*ipso iure*), por concesión de la autoridad o por oficio.

Por el mismo derecho lo tienen el Romano Pontífice y los Cardenales en todo el mundo y los obispos, quienes la ejercitan lícitamente siempre que el obispo diocesano no se oponga en un caso concreto.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Reconciliatio et poenitentia 17

<sup>2</sup> Ver. Cc. 965-966-967

Por oficio la tienen el ordinario del lugar, el canónigo penitenciario y el párroco y quienes ocupan su lugar.<sup>3</sup>

Los demás confesores obtienen la facultad por concesión del ordinario.

Quienes tienen la facultad por oficio o por concesión dada por el ordinario de su incardinación o domicilio, la tienen ipso iure en todo el mundo, salvo que en algún lugar se oponga en un caso concreto.<sup>4</sup> Si el ordinario de incardinación o domicilio revocaran la delegación, el confesor perdería la facultad en todas partes, salvo que en un lugar determinado el ordinario se la concediera. En cambio si en un lugar determinado le prohibieran oír confesiones, podría hacerlo en cualquier otro lugar.<sup>5</sup>

Debemos subrayar que el presbítero necesita de la debida facultad para oír confesiones para que el sacramento sea válido, salvo que se aplique lo establecido en el c. 144, esto es la suplencia de la facultad por el derecho en caso de duda positiva y probable de derecho o hecho de o error común de hecho o de derecho.

El sacerdote no puede confesar al cómplice de un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, salvo en peligro de muerte<sup>6</sup>, bajo pena de excomunión reservada a la Sede Apostólica<sup>7</sup>

Todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válidamente a cualquier penitente que se encuentre en peligro de muerte y absuelve lícitamente de toda censura y pecado, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado.<sup>8</sup> El peligro de muerte se da cuando la persona por causas internas (enfermedad, operación quirúrgica, etc.) o externas (desastres naturales, guerras, etc.) prevé que puede morir. En esta situación un penitente católico podría acudir a un confesor no católico y viceversa a tenor del c. 844. No es necesario que el peligro de muerte esté absolutamente probado, sino que alcanzaría con la duda positiva y probable sobre su existencia.

- 2- Propósito de enmienda. El c. 987 dice que “Para recibir el saludable remedio del sacramento de la penitencia, el fiel ha de estar de tal manera dispuesto, que rechazando los pecados cometidos y teniendo el propósito de enmienda se convierta a Dios”

- 3- Absolución por el mismo ministro

La absolución es el acto por medio del cual los pecados confesados quedan perdonados y el penitente se reconcilia con Dios y con la Iglesia.

El ministro que debe absolver es el mismo que ha oído la confesión. Por ello debe haber confesión y absolución individual.

*“La confesión individual e íntegra y la absolución constituyen la única forma ordinaria para que los fieles conscientes de pecado grave se reconcilien con Dios y la Iglesia. Sólo la imposibilidad física o moral excusan de este modo de confesión, en cuyo caso pueden también tenerse otras formas de reconciliación”<sup>9</sup>*

Sin embargo, en los casos establecidos por el derecho, podría darse la necesidad de impartir la absolución general sin la confesión individual de los penitentes.

---

<sup>3</sup> C. 968

<sup>4</sup> Ver c. 967,2

<sup>5</sup> Ver. C. 974

<sup>6</sup> Ver c. 977

<sup>7</sup> Ver c. 1378

<sup>8</sup> C. 976

<sup>9</sup> Ritual de la Penitencia 31

- a) “Que sea inminente el peligro de muerte y no haya tiempo para que el sacerdote o los sacerdotes escuchen las confesiones de cada uno de los penitentes
- b) Que haya una grave necesidad, es decir, cuando, teniendo en cuenta el número de penitentes, no haya suficiente cantidad de confesores para oír convenientemente las confesiones de cada uno dentro de un plazo razonable, de manera que los penitentes, sin culpa propia, se verían privados por largo tiempo de la gracia del sacramento o de la comunión. No se considera necesidad suficiente la falta de confesores teniendo en cuenta solamente la gran cantidad de penitentes, como puede haber en alguna gran festividad o peregrinación.”<sup>10</sup>

Quienes, bajo las circunstancias citadas, reciben la absolución general, tienen que proponerse, una vez sorteada la situación, confesar sus pecados individualmente para que dicha absolución sea válida.<sup>11</sup>

Es el obispo diocesano quien debe juzgar si se dan las condiciones requeridas para absolver en forma general a los fieles, siempre en concordancia con los demás obispos de la Conferencia Episcopal. En nuestro país los criterios los deben establecer las provincias eclesísticas.<sup>12</sup>

El c. 981 se refiere al cuarto elemento esencial del sacramento que es la satisfacción.<sup>13</sup>

El c. 978 recuerda que el confesor no obra en nombre propio ni según sus criterios o ideas, sino que debe atenerse a la enseñanza del Magisterio. De acuerdo con el c. 834 el sacramento es una acción litúrgica y por lo tanto acción de Cristo y de la Iglesia. No es ni una charlita, ni un encuentro de amigos, sino un verdadero acto público de la Iglesia.

El confesor deberá conjugar al mismo tiempo la justicia con la misericordia y no retrasar la absolución a quien esté bien dispuesto y arrepentido. Al interrogar debe comportarse con prudencia y discreción, escuchando atentamente lo que el penitente tiene para decir y no haciendo preguntas que lleven al penitente a no poder arrepentirse y recibir el perdón. Recordemos que para cometer un pecado es necesario tener consciencia, o sea conocimiento de la índole y gravedad y querer hacerlo. Por eso es importante tener en cuenta la condición del penitente, edad, estado, situación social, etc.

*«A los sacerdotes les recuerdo que el confesionario no debe ser una sala de torturas sino el lugar de la misericordia del Señor»: Exhort. ap. Evangelii gaudium (24 noviembre 2013), 44: AAS 105 (2013), 1038. Igualmente destaco que la Eucaristía «no es un premio para los perfectos sino un generoso remedio y un alimento para los débiles» (ibíd, 47: 1039).*

Es interesante analizar la enseñanza de Francisco en la Exhortación Apostólica Amoris Laetitia haciendo referencia a la comunión de los divorciados vueltos a unir en pareja o matrimonio civil.

*“Los presbíteros tienen la tarea de «acompañar a las personas interesadas en el camino del discernimiento de acuerdo a la enseñanza de la Iglesia y las orientaciones del Obispo. En este proceso será útil hacer un examen de conciencia, a través de momentos de reflexión y arrepentimiento. Los divorciados vueltos a casar deberían preguntarse cómo se han comportado*

---

<sup>10</sup> Ritual Penitencia 31 y cc 960 y 961, 2

<sup>11</sup> Ver cc. 962 y 963

<sup>12</sup> CEA, Asamblea XXVI, nov. 1972

<sup>13</sup> Según el número y la gravedad de los pecados, pero teniendo en cuenta la condición del penitente, el confesor debe imponer una satisfacción saludable y conveniente, que el penitente está obligado a cumplir personalmente.

con sus hijos cuando la unión conyugal entró en crisis; si hubo intentos de reconciliación; cómo es la situación del cónyuge abandonado; qué consecuencias tiene la nueva relación sobre el resto de la familia y la comunidad de los fieles; qué ejemplo ofrece esa relación a los jóvenes que deben prepararse al matrimonio. Una reflexión sincera puede fortalecer la confianza en la misericordia de Dios, que no es negada a nadie ». Se trata de un itinerario de acompañamiento y de discernimiento que «orienta a estos fieles a la toma de conciencia de su situación ante Dios. La conversación con el sacerdote, en el fuero interno, contribuye a la formación de un juicio correcto sobre que obstaculiza la posibilidad de una participación más plena en la vida de la Iglesia y sobre los pasos que pueden favorecerla y hacerla crecer. Dado que en la misma ley no hay gradualidad (cf. *Familiaris consortio*, 34), este discernimiento no podrá jamás prescindir de las exigencias de verdad y de caridad del Evangelio propuesto por la Iglesia. Para que esto suceda, deben garantizarse las condiciones necesarias de humildad, reserva, amor a la Iglesia y a su enseñanza, en la búsqueda sincera de la voluntad de Dios y con el deseo de alcanzar una respuesta a ella más perfecta ».338 Estas actitudes son fundamentales para evitar el grave riesgo de mensajes equivocados, como la idea de que algún sacerdote puede conceder rápidamente « excepciones», o de que existen personas que pueden obtener privilegios sacramentales a cambio de favores. Cuando se encuentra una persona responsable y discreta, que no pretende poner sus deseos por encima del bien común de la Iglesia, con un pastor que sabe reconocer la seriedad del asunto que tiene entre manos, se evita el riesgo de que un determinado discernimiento lleve a pensar que la Iglesia sostiene una doble moral.”14

“La Iglesia posee una sólida reflexión acerca de los condicionamientos y circunstancias atenuantes. Por eso, ya no es posible decir que todos los que se encuentran en alguna situación así llamada «irregular» viven en una situación de pecado mortal, privados de la gracia santificante. Los límites no tienen que ver solamente con un eventual desconocimiento de la norma. Un sujeto, aun conociendo bien la norma, puede tener una gran dificultad para comprender «los valores inherentes a la norma »339 o puede estar en condiciones concretas que no le permiten obrar de manera diferente y tomar otras decisiones sin una nueva culpa. Como bien expresaron los Padres sinodales, «puede haber factores que limitan la capacidad de decisión».340 Ya santo Tomás de Aquino reconocía que alguien puede tener la gracia y la caridad, pero no poder ejercitar bien alguna de las virtudes, de manera que aunque posea todas las virtudes morales infusas, no manifiesta con claridad la existencia de alguna de ellas, porque el obrar exterior de esa virtud está dificultado..”15

“Por ello, un pastor no puede sentirse satisfecho sólo aplicando leyes morales a quienes viven en situaciones «irregulares», como si fueran rocas que se lanzan sobre la vida de las personas. Es el caso de los corazones cerrados, que suelen esconderse aun detrás de las enseñanzas de la Iglesia «para sentarse en la cátedra de Moisés y juzgar, a veces con superioridad y superficialidad, los casos difíciles y las familias heridas».349 En esta misma línea se expresó la Comisión Teológica Internacional: «La ley natural no debería ser presentada como un conjunto ya constituido de reglas que se imponen a priori al sujeto moral, sino que es más bien una fuente de inspiración objetiva para su proceso, eminentemente personal, de toma de decisión»”16

Los obispos de la región y provincia eclesiástica de Buenos Aires, han dado unos criterios básicos para la aplicación de la enseñanza del Papa del siguiente modo.

---

14 N° 300

15 N° 301

16 N° 305

*“Estimados sacerdotes:*

*Recibimos con alegría la exhortación Amoris Laetitia, que nos llama ante todo a hacer crecer el amor de los esposos y a motivar a los jóvenes para que opten por el matrimonio y la familia. Esos son los grandes temas que nunca deberían descuidarse ni quedar opacados por otras cuestiones. Francisco abrió varias puertas en la pastoral familiar y estamos llamados a aprovechar este tiempo de misericordia, para asumir como Iglesia peregrina la riqueza que nos brinda la Exhortación Apostólica en sus distintos capítulos. Ahora nos detendremos sólo en el capítulo VIII, dado que hace referencia a "orientaciones del Obispo" (300) en orden a discernir sobre el posible acceso a los sacramentos de algunos "divorciados en nueva unión". Creemos conveniente, como Obispos de una misma Región pastoral, acordar algunos criterios mínimos. Los ofrecemos sin perjuicio de la autoridad que cada Obispo tiene en su propia diócesis para precisarlos, completarlos o acotarlos.*

*1) En primer lugar recordamos que no conviene hablar de "permisos" para acceder a los sacramentos, sino de un proceso de discernimiento acompañado por un pastor. Es un discernimiento "personal y pastoral" (300).*

*2) En este camino, el pastor debería acentuar el anuncio fundamental, el kerygma, que estimule o renueve el encuentro personal con Jesucristo vivo (cf. 58).*

*3) El acompañamiento pastoral es un ejercicio de la "via caritatis". Es una invitación a seguir "el camino de Jesús, el de la misericordia y de la integración" (296). Este itinerario reclama la caridad pastoral del sacerdote que acoge al penitente, lo escucha atentamente y le muestra el rostro materno de la Iglesia, a la vez que acepta su recta intención y su buen propósito de colocar la vida entera a la luz del Evangelio y de practicar la caridad (cf. 306).*

*4) Este camino no acaba necesariamente en los sacramentos, sino que puede orientarse a otras formas de integrarse más en la vida de la Iglesia: una mayor presencia en la comunidad, la participación en grupos de oración o reflexión, el compromiso en diversos servicios eclesiales, etc. (cf. 299).*

*5) Cuando las circunstancias concretas de una pareja lo hagan factible, especialmente cuando ambos sean cristianos con un camino de fe, se puede proponer el empeño de vivir en continencia. Amoris laetitia no ignora las dificultades de esta opción (cf. nota 329) y deja abierta la posibilidad de acceder al sacramento de la Reconciliación cuando se falle en ese propósito (cf. nota 364, según la enseñanza de san Juan Pablo II al Cardenal W. Baum, del 22/03/1996).*

*6) En otras circunstancias más complejas, y cuando no se pudo obtener una declaración de nulidad, la opción mencionada puede no ser de hecho factible. No obstante, igualmente es posible un camino de discernimiento. Si se llega a reconocer que, en un caso concreto, hay limitaciones que atenúan la responsabilidad y la culpabilidad (cf. 301-302), particularmente cuando una persona considere que caería en una ulterior falta dañando a los hijos de la nueva unión, Amoris Laetitia abre la posibilidad del acceso a los sacramentos de la Reconciliación y la Eucaristía (cf. notas 336 y 351). Estos a su vez disponen a la persona a seguir madurando y creciendo con la fuerza de la gracia.*

*7) Pero hay que evitar entender esta posibilidad como un acceso irrestricto a los sacramentos, o como si cualquier situación lo justificara. Lo que se propone es un discernimiento que distinga adecuadamente cada caso. Por ejemplo, especial cuidado requiere "una nueva unión que viene*

de un reciente divorcio" o "la situación de alguien que reiteradamente ha fallado a sus compromisos familiares" (298). También cuando hay una suerte de apología o de ostentación de la propia situación "como si fuese parte del ideal cristiano" (297). En estos casos más difíciles, los pastores debemos acompañar con paciencia procurando algún camino de integración (cf. 297, 299).

8) Siempre es importante orientar a las personas a ponerse con su conciencia ante Dios, y para ello es útil el "examen de conciencia" que propone *Amoris Laetitia* 300, especialmente en lo que se refiere a "cómo se han comportado con sus hijos" o con el cónyuge abandonado. Cuando hubo injusticias no resueltas, el acceso a los sacramentos es particularmente escandaloso.

9) Puede ser conveniente que un eventual acceso a los sacramentos se realice de manera reservada, sobre todo cuando se prevean situaciones conflictivas. Pero al mismo tiempo no hay que dejar de acompañar a la comunidad para que crezca en un espíritu de comprensión y de acogida, sin que ello implique crear confusiones en la enseñanza de la Iglesia acerca del matrimonio indisoluble. La comunidad es instrumento de la misericordia que es "inmerecida, incondicional y gratuita" (297).

10) El discernimiento no se cierra, porque "es dinámico y debe permanecer siempre abierto a nuevas etapas de crecimiento y a nuevas decisiones que permitan realizar el ideal de manera más plena" (303), según la "ley de gradualidad" (295) y confiando en la ayuda de la gracia. Somos ante todo pastores. Por eso queremos acoger estas palabras del Papa: "Invito a los pastores a escuchar con afecto y serenidad, con el deseo sincero de entrar en el corazón del drama de las personas y de comprender su punto de vista, para ayudarles a vivir mejor y a reconocer su propio lugar en la Iglesia" (312).

*Con afecto en Cristo. Los Obispos de la Región. 5 de septiembre de 2016"*

## **Los casos del fuero interno sacramental y no sacramental**

El ejercicio de la potestad en el fuero externo siempre tiene efecto en el interno, puesto que la persona debe obedecer también internamente lo que se le manda o prohíbe. En cambio el ejercicio de la potestad en el fuero interno sólo a veces puede tener efectos en el externo<sup>17</sup>. A modo de ejemplo podemos citar el c. 1398 "Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión latae sententiae". Las penas latae sententiae son automáticas y se refieren al fuero interno mientras el hecho punible no se haga público, o sea mientras la autoridad no declare la pena. Para obtener la remisión de la pena se debe seguir el proceso penitencial que requiere la confesión del pecado, que a su vez es un delito, y la remisión de la pena junto con la absolución sacramental. Si el delito estuviera reservado a la Santa Sede, el proceso terminaría en la Penitenciaría Apostólica, quien, a través del confesor, enviará la penitencia al delincuente. En todo ese proceso se guarda el anonimato del penitente, y el conocimiento del hecho queda resguardado por el sigilo sacramental del sacramento de la Penitencia. En estos casos no interviene ninguna autoridad exterior, sino que es la misma conciencia el Juez.

Una vez remitida la pena, los efectos también se producen en el fuero externo. A modo de ejemplo: un excomulgado no puede recibir ni administrar los Sacramentos<sup>18</sup>. Si la pena es oculta esa norma se suspende toda vez que un fiel pida la intervención del ministro, que aunque sabe

---

<sup>17</sup> Cfr. C. 130

<sup>18</sup> Cfr. C. 1331

de su situación irregular, no está obligado a hacerla pública<sup>19</sup>. Una vez remitida la pena en el fuero interno, puede realizar válida y lícitamente cualquier acto de potestad o de ministerio sin ningún obstáculo, salvo que se declare la pena.

Las autoridades que pueden intervenir en el fuero interno son:

1. El Papa a través de la Penitenciaría Apostólica
2. Los Obispos y demás ordinarios dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia
3. El Confesor

¿Qué actos son los que corresponden al fuero interno?

Primero debemos decir que son aquellos que permanecen ocultos, es decir que no se han hecho públicos y son sólo conocidos por el sujeto.

1. Las censuras latae sententiae en las que se incurre por la comisión de un delito
2. Las irregularidades ocultas para la recepción o ejercicio del ministerio
3. Los impedimentos para la recepción del Orden o del Matrimonio si permanecen ocultos
4. Las condiciones psicológicas, psiquiátricas, médicas, morales del sujeto agente, que comúnmente no se manifiestan exteriormente<sup>20</sup>

¿Cómo proceder?

La remisión de las penas y la dispensa de las irregularidades o impedimentos están reservados a la Santa Sede o al Ordinario propio. En ese caso el confesor debe acudir a quien tiene la facultad para remitir o dispensar. Algunas penas o irregularidades están reservadas a la Sede Apostólica y otras al Ordinario.

El confesor sin mencionar la identidad del penitente acudirá a quien tiene potestad de remitir o dispensar en el fuero interno. De la Santa Sede (Penitenciaría) recibirá un sobre cerrado que contendrá otro sobre para entregar al penitente con la penitencia que le corresponda. Este sobre no debe abrirlo el confesor.

El ordinario suele dar la facultad de palabra.

En el caso del c. 1398 debemos recordar que el Papa Francisco ha delegado a todos los presbíteros para absolver de la pena de excomunión en todas partes.<sup>21</sup>

### **Dispensa de irregularidades e impedimentos para recibir o ejercer las ordenes sagradas.**

1° La Sede Apostólica puede dispensar todos los impedimentos e irregularidades ocultos o públicos, aunque no estén reservados a ella.

2° En cuanto a las órdenes a recibir se reserva:

- a) Todas aquellas irregularidades, si el hecho en que se basa ha estado diferido el foro judicial eclesiástico o civil.

---

<sup>19</sup>Cfr. C. 1335

<sup>20</sup> Ver, Busso, AD, Algunas cuestiones canónicas surgidas de la complejidad de la división de los fueros interno y externo, Anuario Argentino de Derecho Canónico, 19 (2013)

<sup>21</sup> Carta Apostólica Misericordia et Mísera, 12, 21/11/2016

- b) La irregularidad por delitos públicos de apostasía, herejía o cisma, o atentado al matrimonio
- c) La irregularidad por delitos públicos, sean ocultos o privados, de homicidio voluntario y de aborto procurado
- d) Del impedimento del vínculo matrimonial. Es necesario para que esa dispensa sea efectiva, el consenso de la esposa y la separación de los dos cónyuges. Sin embargo, debe señalarse que cuando la Sede Apostólica dispensa de este impedimento, no lo hace simultáneamente de las obligaciones de observar la continencia perfecta y perpetua, y por lo tanto quedan sujetos al celibato. Deben existir las condiciones suficientes acerca de que el dispensado no hará uso del matrimonio. No se considera suficiente garantía que la esposa haya eventualmente perdido los derechos conyugales por causa de adulterio, separación, divorcio vincular o abandono del hogar.

En cuanto a las órdenes recibidas, la Santa Sede se reserva:

- a) La irregularidad por atentado al matrimonio, aunque sea sólo civil
- b) La irregularidad por homicidio voluntario o aborto procurado, delito público u oculto.

Todos los impedimentos e irregularidades que no están reservadas a la Sede Apostólica podrán ser dispensados por los ordinarios del lugar, respecto de sus súbditos y los peregrinos.

En casos de necesidad o de urgencia si son ocultos y no puede acudir al ordinario o a la Penitenciaría y si amenaza peligro de grave daño o de infamia, el que está impedido de ejercer un orden, puede ejercerlo, quedando firme sin embargo la obligación de recurrir cuanto antes al ordinario o a la Penitenciaría, sin indicar nombre y por medio de un confesor.

¿Qué se entiende por urgencia o necesidad?

Se da cuando el clérigo que habitualmente ejerce las órdenes sagradas, como consecuencia de observar la irregularidad, pueda despertar sospechas e incluso difamación y no se puede acudir física o moralmente al ordinario. No se trata de tiempos sino de no autoinfamarse ante la Penitenciaría o el ordinario. Siempre se trata del fuero interno.<sup>22</sup>

El ordinario puede dispensar:

De la irregularidad de:

- a) Quien ha cometido el delito de apostasía, herejía o cisma y de quien haya atentado matrimonio, aún sólo civil, si dicho delito es oculto.
- b) Quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse
- c) Quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado o a los obispos o los presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ver Busso, AD (2014) La normativa y el procedimiento de las irregularidades e impedimentos para la recepción y el ejercicio del Orden Sagrado, Anuario Argentino de Derecho Canónico 41-43

<sup>23</sup> Ver. c. 1041



Del impedimento de:

- a) Quien desempeña un cargo o tarea de administración que se prohíbe a los clérigos
- b) El neófito

De las irregularidades para el ejercicio del orden recibido

- a) Quien haya atentado matrimonio, sólo en los casos ocultos
- b) Quien ha recibido las ordenes estando afectado por una irregularidad
- c) Quien ha cometido apostasía, herejía o cisma, si es público. Por tanto este no es del fuero interno.
- d) Quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse
- e) Quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado o a los obispos o los presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta.

Está impedido

- a) Quien ha recibido ilegítimamente las órdenes estando afectado por un impedimento

### **De los impedimentos para recibir el Sacramento del Matrimonio**

Los impedimentos para recibir el Sacramento del Matrimonio pueden ser de orden natural, divino o eclesiástico. Sólo estos últimos se pueden dispensar.

La Sede Apostólica sólo se reserva la dispensa del impedimento de crimen, de orden sagrado y de voto público y perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio. Los demás quedan reservados al ordinario.

En caso de peligro de muerte el ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos, públicos y ocultos, salvo el que surge del orden sagrado del presbiterado. En caso de no poder acudir al ordinario, la misma facultad la tiene el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asiste al matrimonio de quienes habiendo transcurrido un mes no pueden acudir a quien tiene potestad para asistirlo.<sup>24</sup>

En peligro de muerte el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en la confesión como fuera de ella.<sup>25</sup>

Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los que se enumeran en el c. 1078 § 2, 1, el Ordinario del lugar y, **siempre que el caso sea oculto, todos los que se mencionan en el c. 1079 § 2 y 3, observando las condiciones que allí se prescriben.**<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Ver c. 1079, 1-2

<sup>25</sup> Ver. c. 1079, 3

<sup>26</sup> C. 1080. No se puede dispensar el impedimento de orden y voto, que por cierto no son ocultos.

¿Qué impedimentos podrían dispensarse en el fuero interno sacramental o no sacramental?

- 1- El impedimento de disparidad de culto
- 2- El impedimento oculto de consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad en línea recta, pública honestidad en primer grado de línea recta, parentesco legal en línea recta o segundo grado de línea colateral
- 3- El matrimonio mixto.